

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/152/2018.

QUEJOSOS: PARTIDO MORENA

**PROBABLE INFRACTOR: JOSÉ
ISIDRO MORENO ARCEGA Y
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE E.
MUCIÑO ESCALONA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **PES/152/2018**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador originado con motivo de la queja presentada por el partido Morena, a través de su representación ante el Consejo Municipal Electoral de Ecatepec, Estado de México, en contra del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec y el Partido de Revolucionario Institucional; por la realización de actos anticipados de campaña.

RESULTANDO

1.- Denuncia del Partido Morena. Mediante escrito del doce de junio de dos mil dieciocho, signado por Jesús Palacios Alvarado, representante propietario del Partido Morena acreditado ante el Consejo Municipal número 34 del Instituto Electoral del Estado de México, con residencia en Ecatepec, presentó escrito de queja en contra de José Isidro Moreno Arcega, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec por el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda electoral fuera de la temporalidad permitida para ello.

2.- Radicación, admisión y citación para audiencia. Mediante proveído del quince de junio de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordeno integrar el expediente respectivo y radicarlo con la clave **PES/ECA/MORENA/JIMA-PRI/291/2018/06**,

asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a los denunciados; además, fijó hora y fecha, para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de junio del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual comparecieron las partes, salvo el ciudadano probable infractor José Isidro Moreno Arcega, no obstante de haber sido notificado para tal efecto.

4. Remisión del expediente. El veintinueve de junio del presente año, se recibió en este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7018/2018, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remite el expediente **PES/ECA/MORENA/JIMA-PRI/291/2018/06**, informe circunstanciado y demás documentación.

5. Registro y turno. En fecha diez de julio de dos mil dieciocho, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/152/2018**, designándose como ponente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

6. Radicación y cierre de instrucción. Mediante proveído del doce de julio de dos mil dieciocho y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/152/2018** y acordó el cierre de la instrucción; al encontrarse debidamente integrado y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó formular el proyecto de solución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, sometido a su conocimiento, conforme a lo dispuesto en los artículos 16, párrafo primero; y 116, fracción

IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción I, 485 a 487, del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta al partido Morena, en contra del ciudadano José Isidro Moreno Arcega, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México y del Partido de Revolucionario Institucional; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la pinta de bardas en el municipio referido, mismos que a decir del quejoso se encuentran fuera de la temporalidad permitida para ello. Por tanto, este Tribunal Electoral local es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador.

Luego, al no advertirse deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento especial sancionador y determinando que se cumplen con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que rige el proceso electoral en curso.

SEGUNDO. Hechos denunciados, audiencia de contestación, pruebas y alegatos:

A. Hechos denunciados: El partido quejoso refieren en sus escritos lo siguiente:

- Morena:

PRIMERO. Que el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el Proceso Electoral Local 2017-2018, para las elecciones ordinarias y miembros de los ayuntamientos, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021 en el Estado de México.

SEGUNDO. Que en fecha del 20 de Febrero, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral al Lic. Oswaldo Muñoz Cortes, vocal de organización de la junta municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México y diera FE a los siguientes Hechos:

Que siendo el día 20 de Febrero del año en curso al ir circulando por la av. Texcoco-Lechería y al retornarme por debajo del puente que está pasando el hotel Garden Plaza y la gasolinera pegado a la autopista pirámides y retornarme con dirección a los héroes me doy cuenta que antes de incorporarme a la carretera Lechería- Texcoco hay una barda pintada como quien dice a la lateral de la Lechería- Texcoco que viene siendo la 5ta

sección de los héroes Ecatepec, en una barda trasera de la unidad deportiva Héroes 5ta siendo infraestructura pública al lado de la escuela secundaria oficial N. 893 barda con la leyenda #CHILOVE con los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/21/2018**, a las 16 horas 00 minutos del día 24 de Febrero del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG/190/ DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 24 de Febrero recibió de la C. Julieta Báez Alarcón representante suplente del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con 10 minutos me constituí sobre la lateral de la carretera lechería- Texcoco con dirección a Ecatepec a la altura del fraccionamiento los Héroes Quinta Sección, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante con base a la observación de los señalamientos viales, placas con nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente: En la parte trasera de la unidad deportiva Héroes Quinta Sección, se observa una media barda de aproximadamente 40 metros de largo por 1 metro de alto, con malla ciclónica encima de la media barda. Se observa una pinta de aproximadamente, 15 metros de largo por 1 metro de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante Suplente del Partido Movimiento Regenerador nacional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuado lo anterior, doy por concluida a la presente diligencia a las 16 horas 30 minutos del día 24 de febrero de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 1 fojas útiles de ambos lados, anexándose 2 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero se agrega al expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta. **DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,**
Vocal de Organización Electoral.

Anexo 2. Original del Acta Circunstanciada con folio **VOEM/34/21/2018**.

TERCERO. Que en fecha 19 de Febrero, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral al Lic. Oswaldo Muñoz Cortes, vocal de organización de la junta municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México y diera FE a los siguientes Hechos:

3.1. Que siendo las doce horas del día 17 de Febrero del año en curso al ir circulando por la calle Zenón siendo la lateral de la calle Venustiano Carranza en la colonia Ecatepec 2000 mejor conocida como fovisste me doy cuenta que se encuentra dos pintas con la leyenda #chilove sobre la banqueta en la zona de aparcamiento de los carros siendo infraestructura urbana con los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional. Mismo haciendo alusión a una frase que desde hace meses el candidato del partido revolucionario Institucional viene manejando y posicionando, promover y promocionar la imagen del candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de nombre Isidro Moreno Arcega. De lo señalado se desprende una serie de eventos hechos y circunstancias que violan flagrantemente lo estipulado en la legislación electoral invocada con antelación, si bien es cierto que dicha propaganda no solicita expresamente el voto al ciudadano en favor de Isidro Moreno Arcega candidato del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, si es que lo posiciona, promueve y promociona con el electorado; todo esto coincide con los colores del partido Revolucionario Institucional y el candidato nombrado el día 20 de Enero del

2018, del cual también agregamos una **screenshots del Facebook de Isidro Moreno Arcega** de fecha 15 de Febrero a las 4:24 pm. De Isidro Moreno donde con el mismo tipo de letra y en altibajos coincide una leyenda donde dice hashtag **#chilosiTrabaja con el periódico el Grafico de fecha sábado 17 de febrero del año en curso**, posicionando una leyenda en una forma de cariño llamándole **chilo** al candidato del partido revolucionario institucional.

Los hechos anteriormente narrados son actos constitutivos y conforman un acto anticipado de campaña ya que es el candidato oficial por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, cargo de elección popular, conforme a las leyes electorales vigentes así; conforme a los tiempos electorales; nos encontramos en tiempos de **intercampaña** es notorio el hecho de que aún no ha comenzado el espacio temporal que la autoridad electoral ha señalado para que se lleven a cabo los actos para solicitar el voto por parte de los candidatos de los partidos y coaliciones, el posicionamiento y promoción de la imagen de Isidro Moreno con la frase de **"Yo en chilo si confié"** ya que se realizaron fuera de los plazos establecidos para realizar proselitismo cuya finalidad es la de solicitar el voto ciudadano a un candidato de elección popular, por lo que incurren en lo que la legislación electoral vigente denominada actos anticipados de campaña.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/18/2018**, a las 11 horas 00 minutos del día 21 de Febrero del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG/190/ DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 20 de Febrero y recibida el 19 de Febrero, recibió de Lic. Jesús Palacios Alvarado representante Propietario del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO UNICO: A las 11 horas con 10 minutos me constituí sobre la calle Zenón en la zona utilizada como estacionamiento para los automóviles de las personas que viven en la colonia Ecatepec 2000, mejor conocida como Fovisste , en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante con base a la observación de los señalamientos viales, placa con el nombre de las calles así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente: Como se muestra en la foto 1, se observa una barda de aproximadamente diez metros de largo por 2.20 metros de altura, pintada de color blanco; en lo respecta a la foto 2, sobre la misma calle Zenón y de lado derecho de unas escaleras que dividen ambas bardas, se observa una pinta de, aproximadamente, 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, con fondo color rojo el signo de "#" color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante Propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuado lo anterior, doy por concluida a la presente diligencia a las 11 horas con 40 minutos del día 21 de febrero de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 1 fojas útiles de ambos lados, anexándose 2 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta.

DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,
Vocal de Organización Electoral.

Anexo 3. Original del Acta Circunstanciada con folio **VOEM/34/21/2018**.

CUARTO: Que en fecha 22 de Febrero, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral al Lic. Oswaldo Muñoz Cortes, vocal de organización de la junta municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto

Electoral del Estado de México y diere Fe a los siguientes Hechos:

4.1. Que el día 20 de Febrero del año en curso al ir circulando por la avenida Plutarco Elías Calles entre las calles Ignacio Allende y Venustiano Carranza a un costado del salon de fiestas arlequin en la colonia central michoacana, en Ecatepec de Morelos a un costado de la estación de bomberos hay una barda con la pinta "**Yo en CHILO si confió**" con los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional.

Mismo haciendo alusión a una frase que desde hace meses el candidato del partido Revolucionario Institucional viene manejando y posicionando, promover y promocionar la imagen del candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de nombre Isidro Moreno Arcega. De lo señalado se desprende una serie de eventos, hechos y circunstancias que violan flagrantemente lo estipulado en la legislación electoral invocada con antelación, si bien es cierto que dicha propaganda no solicita expresamente el voto al ciudadano en favor de Isidro Moreno Arcega candidato del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, si es que lo posiciona, promueve y promociona con el electorado; todo esto coincide con los colores del Partido Revolucionario Institucional y el candidato nombrado el día 20 de Noviembre del 2018, del cual también agregamos una **screenshots del Facebook de Isidro Moreno Arcega** de fecha 15 de Febrero a las 4:24 pm. De Isidro Moreno donde con el mismo tipo de letra y en altibajos coincide una leyenda donde dice hashtag **#chilosiTrabaja** con el **periódico el Grafico de fecha 17 de febrero del año en curso**; posicionando una leyenda en una forma de cariño llamándole chito al candidato del partido Revolucionario Institucional.

Los hechos narrados anteriormente son actos constitutivos y conforman un acto anticipado de campaña ya que es el candidato oficial por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, cargo de elección popular, conforme a las leyes electorales vigente, conforme a los tiempos electorales; nos encontramos en tiempos de **intercampaña** es notorio el hecho de que aún no ha comenzado el espacio temporal que la autoridad electoral ha señalado para que se lleven a cabo los actos para solicitar el voto por parte de los candidatos de los partidos y coaliciones, el posicionamiento y promoción de la imagen de Isidro Moreno con la frase de **Yo en chilo si confió** ye que se realizaron fuera de los plazos establecidos para realizar proselitismo cuya finalidad es la de solicitar el voto al ciudadano a un candidato de elección popular, por lo que incurren en lo que la legislación electoral vigente denomina actos anticipados de campaña.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/18/2018**, a las 8 horas 00 minutos del día 24 de Febrero del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG/190/ DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 20 de Febrero y recibida el 19 de Febrero, recibió de C. Julieta Báez Alarcón representante suplente del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO UNICO: A la ocho horas con diez minutos me constituído sobre la avenida Plutarco Elías Calles, casi esquina con la calle Venustiano Carranza, a un costado del Salón de Fiestas Arlequín, en la colonia Central Michoacana, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuere el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En el lugar se observa lo siguiente: se observa una barda aproximadamente de 8 metros de largo por 2.20 metros de alto, con el fondo color blanco con la leyenda "Yo en CHILO si confió", la palabra "CHILO" esta de color rojo, y la letra "O" de la palabra "confió" es una carita feliz de color rojo; la demás letras de la leyenda son de color negro.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante

suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuado lo anterior, doy por concluida a la presente diligencia a las 8 horas 40 minutos del día 24 de febrero de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 1 fojas útiles de ambos lados, anexándose 2 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta.

DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,
Vocal de Organización Electoral.

Anexo 4. Original del Acta Circunstanciada con folio **VOEM/34/18/2018**.

QUINTO. Que en fecha 19 de Febrero, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral a la C. Yolanda Mafías Valencia presidenta del consejo municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México y diera Fe a los siguientes Hechos:

5.1. Que siendo las dieciséis horas del día 17 de Febrero del año en curso al ir circulando por la calle José María Morelos en la colonia el Árbol en la entrada hacia la colonia Fovissste me doy cuenta que se encuentra una barda pintada con la leyenda #chilove sobre la barda perimetral de una empresa con los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional.

Mismo haciendo alusión a una frase que desde hace meses el candidato del partido Revolucionario Institucional viene manejando y posicionando, promover y promocionar la imagen del candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de nombre Isidro Moreno Arcega. De lo señalado se desprende una serie de eventos, hechos y circunstancias que violan flagrantemente lo estipulado en la legislación electoral invocada con antelación, si bien es cierto que dicha propaganda no solicita expresamente el voto al ciudadano en favor a Isidro Moreno Arcega candidato del Partido Revolucionario Institucional en Ecatepec de Morelos, si es que lo posiciona, promueve y promociona con el electorado; todo esta coincide con los colores del partido revolucionario institucional y el candidato nombrado el día 20 de Enero del 2018, del cual también agregamos una **screenshots del Facebook de Isidro Moreno Arcega** de fecha del 15 de Febrero a las 4:45 pm de Isidro Moreno donde con el mismo tipo de letra y en altibajos coincide con la leyenda donde dice hashtag #chilosíTrabaja con el periódico el Grafico de fecha **sábado 17 de febrero del año en curso**; posicionando una leyenda en una forma de cariño llamándole **chilo** al candidato del partido revolucionario institucional.

Los hechos anteriormente narrados son actos constitutivos y conforman un acto anticipado de campaña ya que es el candidato oficial por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cargo de elección popular, conforme a las leyes electorales vigentes así; conforme a los tiempos de **intercampaña** es notorio el hecho de que aún no ha comenzado el espacio temporal que la autoridad electoral ha señalado para que se lleven a cabo actos para solicitar el voto por parte de los candidatos de los partidos y coaliciones, el posicionamiento y promoción de la imagen de Isidro Moreno Arcega con la frase de **Yo en chilo si confié** ya que se realizaron fuera de los plazos establecidos para realizar proselitismo cuya finalidad es la de solicitar el voto ciudadano a un candidato de elección popular, por lo que incurrir en lo que la legislación electoral vigente denomina actos anticipados de campaña.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/11/2018**, a las 13 horas 20 minutos del día 21 de Febrero del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG/190/ DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 20 de Febrero y recibida el 19 de Febrero, recibió de Lic. Jesús Palacios Álvarez representante propietario del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO UNICO: A las trece treinta horas me constituí sobre la calle José María Morelos y Pavón, entre las calles, cerrada Morelos 1 y 3 en la colonia El Árbol; en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles; así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Como se muestra en la foto 1, se observa una barda aproximadamente de 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, pintada de color blanco, al lado derecho de un zaguán color verde de aproximadamente, 20 metros de largo por 2.30 de ancho.

En lo que respecta en la foto 2, sobre la misa calle Zenón se observa una barda de aproximadamente 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, una pinta con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante propietario del Partido Movimiento Regenerador Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuando lo anterior, doy por concluida la presente diligencia a las 13 horas 50 minutos del día 21 de febrero de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 1 fojas útiles de ambos lados, anexándose 2 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta.

DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,
Vocal de Organización Electoral.

Anexo 6. Original del Acta Circunstanciada con folio **VOEM/34/11/2018.**

SEXTO. Que en fecha 22 de Febrero, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral a la C. Yolanda Matías Valencia presidenta del consejo municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México y diera Fe a los siguientes Hechos:

6.1. Que siendo el día 20 de febrero del año en curso al ir circulando por la calle Nicolás Bravo casi esquina con ay. Centro cívico de San Cristóbal Centro. Encuentro una barda con la leyenda **en chilo si confío** en las instalaciones públicas con los colores distintivos del partido revolucionario institucional, agrego foto con los periódicos del día.

Mismo haciendo alusión a una frase que desde hace meses el candidato del Partido Revolucionario Institucional viene manejando y posicionando, promover y promocionar la imagen del candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de nombre Isidro Moreno Arcega. De lo señalado se desprende una serie de eventos, hechos y circunstancias que violan flagrantemente lo estipulado en la legislación electoral invocada con antelación, si bien es cierto que dicha propaganda no se solicita expresamente el voto al ciudadano en favor de Isidro Moreno Arcega candidato al partido revolucionario institucional en Ecatepec de Morelos, si es que lo posiciona, promueve y promociona con el electorado; todo esto coincide con los colores del partido revolucionario institucional y el candidato nombrado el día 20 de Enero del 2018, del cual también agregamos una screenshots del Facebook de Isidro Moreno Arcega de fecha 15 de Febrero a las 4:24 pm de Isidro Moreno Arcega donde con el mismo tipo de letra y en altibajos trazos y colores coincide una leyenda donde dice hashtag #chilositrabaja; posicionando una leyenda en una forma de cariño llamándole chilo al candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Los hechos anteriormente narrados son actos constitutivos y conforman un acto anticipado de campaña ya que es el candidato oficial por el partido

revolucionario institucional al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cargo de elección popular, conforme a las leyes electorales vigentes así; conforme a los tiempos electorales; nos encontramos en tiempos de **intercampaña** es notorio el hecho de que aún no ha comenzado el espacio temporal que la autoridad electoral ha señalado para que se lleven a cabo los actos para solicitar el voto por parte de los candidatos de los partidos y coaliciones, el posicionamiento y promoción de la imagen de Isidro Moreno con la frase de **Yo en chilo si confió** ya que se realizaron ya que se realizaron fuera de plazos establecidos para realizar proselitismo cuya finalidad es la de solicitar el voto ciudadano a un candidato de elección popular, por lo que incurren en lo que la legislación electoral vigente denominada actos anticipados de campaña.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/20/2018**, a las 14 horas 00 minutos del día 24 de Febrero del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG1190/ DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 20 de Febrero y recibida el 22 de Febrero, recibió de C. Julieta Báez Alarcón propietario del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO UNICO: A las catorce horas con die minutos me constituí sobre la calle Nicolás bravo, casi esquina con la avenida insurgentes en la colonia san Cristóbal centro, aun costado del centro cívico de san Cristóbal Ecatepec, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese ele domicilio señalado por el solicitante, con base a la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una barda de aproximadamente 20 metros de largo por 3.50 de alto, con fondo color blanco y la leyenda "Yo en chito si confió", la palabra "chilo" está en color rojo, y la letra "O" de la palabra "confío" es una carita feliz de color rojo; las demás letras de la leyenda son de color negro.

Para mayor ilustración se adjuntan a presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante suplente del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuado lo anterior, doy por concluida a la presente diligencia a las 14 horas 30 minutos del día 24 de febrero de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 1 fojas útiles de ambos lados, anexándose 2 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta.

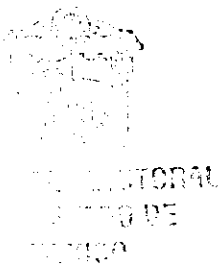
DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,
Vocal de Organización Electoral.

Anexo 7. Original del Acta Circunstanciada con folio **VOEM/34/20/2018**.

SEPTIMO: Que en fecha 26 de febrero se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral a la C. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización de la junta municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México y diera Fe a los siguientes Hechos:

7.1. Que el día 25 de febrero del año en curso al ir circulando por la av. Vía Morelos frente al hotel Módena en la entrada de la autopista mexico-pachuca con dirección a Pachuca en la colonia Sánchez y cia. Ecatepec de Morelos me percato de una pinta #CHILO VE, de la que agrego foto con el periódico del día.

7.2. Y así mismo saliendo de la autopista sobre la lateral de la vía Morelos antes de llegar al autozone en los tréboles de la entrada y salida de la



autopista con dirección a la CDMX en la misma colonia se encuentran dos bardas con la misma leyenda.

7.3. En la calle colima frente al numeral 321 de la colonia Pueblo de Santa María Tulpetlac se encuentra una pinta con la leyenda #chilo ve a doscientos metro en la misma calle colima esquina con tabasco se encuentra otra pinta con la misma leyenda.

7.4. En la avenida acueducto entre la calle central y del Bosque con dirección de sur a norte sobre el tubo de concreto que corre sobre ese camellón se encuentran dos pintas con la leyenda #chilo ve en la colonia San Carlos Ecatepec de Morelos Ecatepec de Morelos.

7.5. En la avenida Acueducto entre la calle Central y del Bosque con dirección de sur a norte sobre el tubo de concreto que corre sobre ese camellón se encuentran dos pintas con la leyenda #CHILO VE en la colonia San Carlos Ecatepec de Morelos.

7.6. Y sobre la calle Ignacio Zaragoza en la colonia viveros Tulpetlac con dirección de sur a norte entre la calle 5 de Mayo y calle Fresno se encuentra una pinta con la leyenda #CHILO VE.

Mismo haciendo alusión a una frase que desde hace meses el candidato del partido revolucionario institucional viene manejando y posicionando, promover y promocionar la imagen del candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de nombre Isidro Moreno Arcega.

De lo señalado se desprende una serie de eventos, hechos y circunstancias que violan flagrantemente lo estipulado en la legislación electoral invocada con antelación, si bien es cierto que dicha propaganda no solicita expresamente el voto al ciudadano en favor de Isidro Moreno Arcega candidato del partido revolucionario institucional en Ecatepec de Morelos, si es que lo posiciona, promueve y promociona con el electorado; todo esto coincide con los colores del partido revolucionario institucional y el candidato nombrado el 20 de Enero del 2018, posicionando una leyenda en una forma de cariño llamándole **chilo** al candidato de partido revolucionario institucional.

Los hechos anteriormente narrados son actos constitutivos y conforman un acto anticipado de campaña ya que es el candidato oficial por el partido revolucionario institucional al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cargo de elección popular, conforme a las leyes electorales vigentes así; conforme a los tiempos electorales; nos encontramos en tiempos de **intercampaña** es notorio el hecho de que aún no ha comenzado el espacio temporal que la autoridad electoral ha señalado para que se lleven a cabo los actos para solicitar el voto por parte de los candidatos de los partidos y coaliciones, el posicionamiento y promoción de la imagen de Isidro Moreno con la frase de **Yo en chilo si confió** ya que se realizaron ya que se realizaron fuera de plazos establecidos para realizar proselitismo cuya finalidad es la de solicitar el voto ciudadano a un candidato de elección popular, por lo que incurren en lo que la legislación electoral vigente denominada actos anticipados de campaña.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/22/2018**, a las 14 horas 00 minutos del día 24 de Febrero del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG/190/ DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 20 de Febrero y recibida el 22 de Febrero, recibió de Lic. Jesús palacios Alvarado Representante propietario del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO UNO: A la trece horas con quince minutos me constituí sobre la lateral de la vía Morelos con dirección de norte a sur, a la altura del fraccionamiento Sánchez y Cía., en la salida de la autopista mexico-pachuca en Ecatepec de Morelos una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base a observación de los señalamiento viales, placa con los nombres de la calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una barda perimetral de dos pintas, separadas por propaganda de bailes y eventos segmento 1 se observa una pinta de aproximadamente quince metros de largo por metro y medio de altura, con fondo color rojo, "#" de color blanco seguida de la palabra "chilo ve".

Segmento dos, se observa una pinta de leyendas Centro cívico de Ecatepec "los caminantes de Horacio Ramírez"

Segmento tres; se observa una pinta de aproximadamente 15 metros de largo por metro y medio de altura, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, en seguida de la palabra "chilo ve".

PUNTO DOS: A las trece horas con veinte minutos me constituí sobre la lateral de la vía Morelos de norte a sur, a la altura del Fraccionamiento Sánchez y cia., Y en la entrada de la autopista mexico-pachuca, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base a la observación por los señalamientos viales, placa con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar donde pude constatar lo siguiente:

Se observa una pinta de aproximadamente diez metros de largo por metro y medio de alto fondo de color rojo, el "#" de color blanco seguida de la palabra "chilo ve". Seguido se observan las leyendas siguientes: "Centro cívico de Ecatepec" "Los caminantes de Horacio Ramírez". Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO TRES: A las trece horas con treinta minutos me constituí sobre la calle colima casi esquina con la calle Tabasco, en la colonia Santa María Tulpetlac, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base a la observación del señalamientos, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa un zaguán negro, seguido de una pinta de aproximadamente 12 metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de altura, con fondo de color rojo, el signo "lr de color blanco seguida de la palabra "chito ve" para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO CUATRO: A la trece horas con cuarenta minutos me constituí sobre la calle colima, frente al domicilio marcado con el número 321, en la colonia Santa María Tulpetlac, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base a la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Una pinta con la leyenda "8mzo", seguido de una pinta de aproximadamente doce metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguido de la palabra "CHILOVE" y le precede una casa de dos plantas, la planta alta es de color gris y tiene una ventana, la planta baja de color melón y con una puerta en color verde.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO CINCO: A las catorce horas minutos me constituí sobre la avenida acueducto, entre las calles central y bosque en la colonia san Carlos, en Ecatepec de Morelos una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base a la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar donde se puede constatar lo siguiente:

Se observa en el camellón de la avenida acueducto, un tubo de concreto de aproximadamente 60 metros de largo, por un metro de altura, en el cual se observa una pinta de aproximadamente 20 metros de largo por un metro de altura, con fondo de color rojo, el "#" de color blanco, seguida de la palabra "chilove".

Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO SEIS: A las catorce horas con diez minutos me constituí sobre la avenida Ignacio Zaragoza entre las calles 5 de Mayo y Fresnos, en la colonia Viveros Tulpetlac en Ecatepec de Morelos una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base a la observación

de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto, se observa una pinta de aproximadamente de siete metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de alto, con fondo de color rojo, el signo"#" de color blanco, seguida de la palabra "chilove" precedido de la siguientes leyendas: "Santaneros", "Campeche show", "17 mzo".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante propietaria del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuado lo anterior, doy por concluida a la presente diligencia a las 15 horas 30 minutos del día 28 de febrero de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 2 fojas útiles de ambos lados, anexándose 7 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta.

DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,
Vocal de Organización Electoral.

Anexo 8. Original del Acta Circunstanciada con folio VOEM/34/22/2018.

OCTAVO. Que en fecha 2 de Marzo, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral al C. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización de junta municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México y diera Fe a los siguientes Hechos:

8.1. Que el día 28 de Febrero del año en curso a ir circulando por la avenida nacional sin número casi frente al fraccionamiento Aranda antes Lirios en dirección a Coacalco en la colonia Guadalupe Victoria, Ecatepec de Morelos, me percató de dos pintas con la leyenda "#CHILO VE", de la que agrego foto.

Mismo haciendo alusión a una frase que desde hace meses el candidato del partido revolucionario institucional viene manejando y posicionando, promover y promocionar la imagen del candidato a la presidencia municipal de Ecatepec de nombre Isidro Moreno Arcega. De lo señalado se desprende una serie de eventos, hechos y circunstancias que violan flagrantemente lo estipulado en la legislación electoral invocada con antelación, si bien es cierto que dicha propaganda no solicita expresamente el voto al ciudadano en favor de Isidro Moreno Arcega candidato del partido revolucionario institucional en Ecatepec de Morelos, si es que lo posiciona, promueve y promociona con el electorado; todo esto coincide con los colores del partido revolucionario institucional y el candidato nombrado el 20 de Enero del 2018, posicionando una leyenda en una forma de cariño llamándole **chilo** al candidato de partido revolucionario institucional.

Los hechos anteriormente narrados son actos constitutivos y conforman un acto anticipado de campaña ya que es el candidato oficial por el partido revolucionario institucional al ayuntamiento de Ecatepec de Morelos cargo de elección popular, conforme a las leyes electorales vigentes así; conforme a los tiempos electorales; nos encontramos en tiempos de **intercampaña** es notorio el hecho de que aún no ha comenzado el espacio temporal que la autoridad electoral ha señalado para que se lleven a cabo los actos para solicitar el voto por parte de los candidatos de los partidos y coaliciones, el posicionamiento y promoción de la imagen de Isidro Moreno con la frase de **Yo en chito si confió** ya que se realizaron ya fuera de plazos establecidos para realizar proselitismo cuya finalidad es la de solicitar el voto ciudadano a un candidato de elección popular, por lo que incurren en lo que la legislación electoral vigente denominada actos anticipados de campaña.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/26/2018**, a las 10 horas 00 minutos del día 4 de Marzo del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG/190/ DOS MIL DIECISIETE**, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 1 de Marzo y recibida el 2 de Marzo, recibió de Lic. Jesús palacios Alvarado Representante propietario del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO UNICO: A las diez horas con cinco minutos, me constituí sobre la avenida nacional, en el sentido de sur a norte, frente al fraccionamiento arandas, en la colonia Guadalupe Victoria, 'entre las calles universidad hispanoamericana y Benito Juárez, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese ele domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Al arribar a la avenida nacional, en el sentido de sur a norte, entre las calles universidad Hispanoamericana y Benito Juárez, frente al fraccionamiento arandas, en la colonia Guadalupe Victoria, hay una barda perimetral de aproximadamente cincuenta metros de largo par cinco metros de alto.

En la imagen 1 se observa una pinta de aproximadamente veinte metros de largo, por dos de alto; con el fondo de color rojo, la leyenda "#chilove" siguiendo la leyenda "17 nov".

En seguida, en la misma barda una pinta de aproximadamente veinticinco metros de largo por tres de alto, pintada de color blanco; se observa una pinta con fondo de color rojo, con la leyenda "#chilove".

Para mayor ilustración se adjunta a ala presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante propietario del Partido Movimiento Regeneración Nacional ante el Consejo Municipal Electoral 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuado lo anterior, doy por concluida a la presente diligencia a las 10 horas 40 minutos del día 4 de Marzo de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 1 fojas utiles de ambos lados, anexándose 2 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta.

DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,
Vocal de Organización Electoral.

NOVENO. Que en fecha 23 de Mayo, se solicitó el ejercicio de la oficialía electoral al C. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización de junta municipal N.034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México y diera Fe a los siguientes Hechos:

9.1. Que siendo el día 23 de Mayo del año en curso ala ir circulando por la calle Benito Juárez Norte entre la calle Sergio Méndez Arceo y la calle Esperanza Colonia San Cristóbal Centro, Ecatepec de Morelos, aun costado del Jardín Villa serrano, me percato que hay actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional con alusión al candidato para presidente municipal de este municipio ya que la silueta es muy parecida a él y sus colores distintivos del partido ya mencionado, ya que ha venido utilizando la frase "si Trabaja" misma que viene dicha propaganda, a la cual hemos hecho ya en varias ocasiones oficios de queja de bardas que cuentan con la ya mencionada frase. Donde solicito su asistencia en el lugar señalado para que de Fe a lo antes mencionado.

A lo cual hizo constar el vocal de organización electoral en el oficio con número de folio **VOEM/34/43/2018**, a las 19 horas 10 minutos del día 25 de Mayo del año dos mil dieciocho. El que suscribe Lic. Oswaldo Muñoz Cortes vocal de organización electoral designado mediante acuerdo número **IEEM/CG/190/ DOS MIL**

Tribunal Electoral
del Estado de México

DIECISIETE, emitido por el consejo general de este instituto en fecha 1 de Noviembre del 2017, que en fecha 23 de Mayo, recibió de C. Julieta Báez Alarcón Representante suplente del partido morena a lo que el oficio hace constar:

PUNTO UNICO: A las diecinueve horas con veinte minutos me constituí sobre la calle Benito Juárez Norte, entre la calles Sergio Méndez Arceo y Esperanza de la colonia San Cristóbal Centro, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con basa en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una edificación de dos plantas, la segunda planta se encuentra en obra negra, en la planta baja, se observa unas rejas de color blanco, las trabes se encuentran pintadas de color blanco, las trabes de los costados se encuentran pintadas de color verde; sobre la segunda reja, de derecha a izquierda, se observa un cartel de papel con fondo negro y la silueta de una persona se sexo indistinto en la parte superior con letras de color blanco se lee la leyenda "YA VIENE"; posteriormente en la parte inferior con letras de color negro y rojo se leen la leyendas "un hombre que" "¡si trabaja!".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

Con la cuenta de referencia, se estaría agotando la solicitud de certificación realizada a través del oficio sin número, firmado por la Representante suplente del Partido Movimiento Regenerador Nacional ante el Consejo municipal 034 con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Efectuado lo anterior, doy por concluida a la presente diligencia a las 19 horas 50 minutos del día 25 de Mayo de dos mil dieciocho, levantando la presente acta para debida constancia legal, la cual se compone de 1 fojas útiles de ambos lados, anexándose 2 fotografías y que se firman en dos tantos al calce y al margen; el primero de los cuales se agrega expediente formado con motivo de la solicitud indicada, mientras que el segundo, queda a disposición del solicitante en la junta.

DOY FE, LIC. OSWALDO MUÑOZ CORTES,
Vocal de Organización Electoral.

Anexo 8. Original del Acta Circunstanciada con folio **VOEM/34/43/2018**.

DECIMO. Al día de hoy, las frases ya mencionadas en la presente, las sigue utilizando en su campaña, tal y como se acreditará con las fotografías de las actas circunstanciadas por parte de la oficialía electoral y las fotografías de la propaganda que está utilizando en su campaña el candidato Isidro Moreno, que se anexan al capítulo de pruebas de la presente queja y se encuentra la foto 1 ubicada en el trébol de distribución vial de la caseta de la autopista México-Pachuca, frente al Hotel Módena en la colonia San José Jajalpa, Ecatepec de Morelos, Estado de México. La foto 2 se encuentra ubicada, frente a la clínica # 68 del instituto Mexicano del Seguro Social, aun costado del puente peatonal sobre el camellón, en vía Morelos, colonia Santa María Tulpetlac, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Anexo 9. Fotografías de la propaganda que se utiliza en campaña el candidato del Partido Revolucionario Institucional.

Foto 1 actual en campaña.
Foto 2 actual en campaña

SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Toda vez que los hechos denunciados consistentes dan pie a la coincidencia del eslogan de la campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional con los actos anticipados de campaña y conculcan la norma electoral, se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituya en el domicilio señalado en el **HECHO DECIMO**, del presente escrito, lo cual deberá tenerse por inserto y reproducido a la letra en obvio de repeticiones según la demarcación territorial que compete a los vocales de la Junta Municipal que corresponda al lugar de los hechos a efecto de constatar y dar fe pública de existencia y comisión de los mismos, con fundamento en los artículos 3,4 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de

México.

B. Desahogo de la audiencia de contestación, alegatos y pruebas.

En la audiencia comparecieron el partido quejoso y el partido probable infractor por conducto de sus representantes.

B.1. Contestación de la queja.

El probable infractor José Isidro Moreno Arcega, no dio contestación por escrito a la queja, o a través de representante alguno, aún y cuando fue notificado para tal efecto como consta en foja 59 de autos.

Por su parte el partido Revolucionario Institucional, mediante su representante ante el 34 Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de México, al comparecer por escrito como probable infractor en la audiencia de contestación, ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos, expuso lo siguiente:

HECHOS:

1.- Que en fecha 06 de septiembre de 2017, dio inicio de manera formal en sesión solemne celebrada por el Instituto Electoral del Estado de México, el proceso electoral 2017-2018, para renovar Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos.

2.- En fecha 27 de septiembre de 2017 se aprobó por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/165/2017, el calendario del proceso electoral 2017-2018.

3.- En fecha doce de junio del dos mil dieciocho, el C. Jesús Palacios Álvarez, Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Municipal Número 034 con cabecera en el Municipio de Ecatepec de Morelos, del Instituto Electoral del Estado de México, presentó en la Junta Municipal señalada comunicación relativa a la Queja en contra del C JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por actos anticipados de campaña, conducta que conculca lo establecido en el artículo, 245 del Código Electoral del Estado de México, documento en el cual se adminicularon las actas circunstanciadas número VOEM/34/21/2018; VOEM/34/18/2018; VOEM/34/11/2018; VOEM/34/20/2018; VOEM/34/22/2018; VOEM/34/26/2018; VOEM/34/43/2018, de fechas veinticuatro de febrero las dos primeras; veintiuno de febrero; veinticuatro de febrero; veintidós de febrero; veintiocho de febrero y 4 de marzo, respectivamente, todas del año dos mil dieciocho, integras firmadas por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 34 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.

Con soporte en lo anteriormente señalado, el hoy quejoso pretende responsabilizar de hechos no propios tanto al C. JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO y el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y con ello burlarse, en un primer momento del Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del estado de México, así COMO de Ustedes, Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de México y por último de

Tribunal Electoral
del Estado de México

la impartición de Justicia en el ámbito Electoral, toda vez que sus argumentos vertidos en el escrito de queja que da origen al presente Procedimiento son FALACES toda vez que se asientan en lo señalado en el artículo 483 del Código Electoral del estado de México que a la letra señala:

"Artículo 483.

...

I...

II...

III...

IV...

V...

VI...

VII...

El órgano...

La denuncia será desechada de plano por la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

I...

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político electoral.

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos..."

Para mayor abundamiento de nuestro dicho, tenemos que, el acta circunstanciada número VOEM/34/08/2018, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 34 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que emana de la solicitud realizada por parte del hoy quejoso, al siguiente tenor:

"Dar fe de dos piritas con la leyenda #cillove sobre la banqueta en la zona de aparcamiento de los carros (sic), siendo infraestructura urbana con los colores distintivos del partido Revolucionario Institucional"

Como podemos observar en los enunciados del hoy quejoso, señala una pinta relativa a un eslogan que él mismo denomina "Chilove" y del cual no aporta ningún elemento idóneo de convicción que sea vinculante con los hoy denunciados, ya que el mencionado eslogan más que ser parte de alguna posible campaña política de algún partido o candidato, parece que se vincula con el respectivo relativo a **AMLOVE, quien Sí es candidato del partido MORENA a la Presidencia de la República**, sin contar que el mero dicho del disgustado no hace prueba plena ni vinculante de la referida palabra con candidato alguno; por otra parte, el que se encuentre escrita con los colores verde, blanco y rojo bajo ningún concepto le da afinidad con el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los colores verde, rojo y blanco al ser colores primarios no son propiedad ni objeto personal de ninguna persona ni grupo, institución o Partido y por ello **CUALQUIER PERSONA PUEDE UTILIZARLOS** en diversas situaciones o cuestiones según la necesidad de quien lo requiera, aceptar que éstos son exclusivos del Partido Revolucionario Institucional sería tanto como que dicho Partido tuviera el monopolio de tales tonalidades. Siguiendo con la mencionada acta circunstanciada, podemos verificar que, en su punto único **NO SE CORROBORAN LAS AFIRMACIONES DEL SOLICITANTE**. Por último, el resentido acepta que dicha pinta se encuentra en el equipamiento urbano, tal y como se desprende de lo signado por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortes, siendo el caso que, de ser propaganda electoral en su momento tenía la obligación cívica de hacer la denuncia o queja correspondiente ante el Imperio Administrativo Electoral por ser violatorio del artículo 262 del Estatuto Electoral del Estado de México y de manera dolosa no realizó tal llamamiento y el día de hoy pretende, de manera frívola y sin elementos idóneos de convicción, sorprender a esta Potestad.

Cabe en este punto apoyarse de la siguiente Jurisprudencia:

EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLITICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ.

Ahora bien, el acta circunstanciada número VOEM/34/11/2018, de fecha veintiuno de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la junta Municipal Número 34 con

residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que nace de la solicitud presentada por parte del hoy pesaroso, al siguiente tenor:

"Dar fe de dos pintas con la leyenda #chilove sobre la barcia perimetral de una empresa, con los colores distintivos del partido Revolucionario Institucional"

Caso muy cercano al referido anteriormente, sin embargo, en este escenario el mismo desilusionado acepta que la pinta en cuestión se encuentra dentro de los linderos de una empresa, por lo que, evidentemente y al no aportar mayores elementos de persuasión, se entiende que tal es de carácter privado, con lo que podemos mencionar que el Derecho Positivo Mexicano permite al particular usar, usufructuar e incluso abusar de su propiedad, por lo que se actualiza tal hipótesis en el sentido de que el propietario o propietarios de dicha negociación están conscientes y han autorizado a quien realizó tal grafiti en el muro perimetral antes señalado.

En obvio de repeticiones y con la finalidad de robustecer este argumento, sólo nos remitiremos a lo esgrimido con anterioridad respecto al acta circunstanciada número VOEM/34/08/2018.

Haciendo el señalamiento del relato número VOEM/34/18/2018, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 34 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que nace de la solicitud presentada por parte del hoy pesaroso, al siguiente contenido:

"Dar fe de una pinta con la leyenda "Yo en CHILO sí confío" sobre la Avenida Plutarco Elias Calles, entre las calles Ignacio Allende y Venustiano Ca granza, de la colonia Central Michoacana, a un costado del Salón cía Fiestas Arlequín, con los colores distintivos del Partido Revolucionario Institucional"

De nueva cuenta el irritado hace mención a una pinta con un lema relativo a alguien denominado "Chito" y del cual no hace aporte alguno e idóneo con el que se pueda verificar la personalidad e identidad de la persona a quien así se denomina. En tratándose de los colores que señala como distintivos del Partido a quien represento y con la idea de no caer en repeticiones innecesarias, sólo haré el referente a lo narrado en párrafos anteriores y que dan cuenta de la imposibilidad de que el Partido Revolucionario Institucional cuente o sea propietario del monopolio de tales tonos.

Tratándose del certificado número VOEM/34/20/2018, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 34 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que nace de la solicitud presentada por parte del hoy pesaroso, al siguiente contexto:

"Dar fe de una pinta con la leyenda "Yo en CHILO sí confío" sobre la calle Nicolás Bravo, casi esquina con la Avenida Insurgentes, en las instalaciones del Centro Cívico de San Cristóbal Centro; con los colores distintivos del partido revolucionario Institucional"

Supuesto que cae de forma idéntica a lo relatado en el acta número VOEM/34/11/2018 y para no caer en la innecesaria repetición nos apegamos a lo vertido en relación a dicho auto.

Referente al protocolo número VOEM/34/21/2018, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, sigilada por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 34 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que nace de la solicitud presentada por parte del hoy pesaroso, a la siguiente relación:

"Dar fe de una pinta con la leyenda "#chilove" sobre la lateral de la carretera Lechería-Texcoco, en la Colonia la Quinta Sección de los Héroes Ecatepec, en la barda trasera de la unidad deportiva héroes quinta sección, siendo infraestructura pública; con los colores distintivos del Partido revolucionario Institucional"

Tribunal Electoral
del Estado de México

El hoy amargado, señala una pinta relativa a un eslogan que él mismo denomina "Chilove" y del cual no aporta ningún elemento idóneo de convicción que sea vinculante con los hoy denunciados, ya que el mencionado eslogan más que ser parte de alguna posible campaña política de algún partido o candidato, parece que se vincula con el respectivo relativo a **AMLOVE, quien SÍ es candidato del partido MORENA a la Presidencia de la República**, sin contar que el mero dicho del disgusto no hace prueba plena ni vinculante de la referida palabra con candidato alguno; por otra parte, el que se encuentre escrita con los colores verde, blanco y rojo bajo ningún concepto le da afinidad con el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que los colores verde, rojo y blanco al ser colores primarios no son propiedad ni objeto personal de ninguna persona ni grupo, institución o Partido y por ello **CUALQUIER PERSONA PUEDE UTILIZARLOS** en diversas situaciones o cuestiones según la necesidad de quien lo requiera, aceptar que éstos son exclusivos del Partido Revolucionario Institucional sería tanto como que dicho Partido tuviera el monopolio de tales tonalidades. Siguiendo con la mencionada acta circunstanciada, podemos verificar que, en su punto único **NO SE CORROBORAN LAS AFIRMACIONES DEL SOLICITANTE**. Por último, el resentido acepta de nueva cuenta que dicha pinta se encuentra en el equipamiento urbano, tal y como se desprende de lo signado por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortes, siendo el caso que, de ser propaganda electoral en su momento tenía la obligación cívica de hacer la denuncia o queja correspondiente ante el Imperio Administrativo Electoral por ser violatorio del artículo 262 del Estatuto Electoral del Estado de México y de manera dolosa no realizó tal llamamiento y el día de hoy pretende, de manera frívola y sin elementos idóneos de convicción, sorprender a esta Potestad.

Referente a la reseña número VOEM/34/22/2018, de fecha veinticuatro de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 34 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que se concatena con la solicitud presentada por parte del hoy disgustado, a la siguiente contexto:

"Dar fe de las pintas en las direcciones que se describen en el cuerpo del acta"

Siendo el supuesto de pintas con la consigna #Chilove, por lo que y para no ser repetitivo caen en lo establecido en sus similares respectivas al idéntico tema, por lo que nos remitiremos a lo determinado en el cuerpo del presente y que ya se han realizado con anterioridad.

Concerniente a la narración número VOEM/34/22/2018, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil dieciocho, signada por el Licenciado Oswaldo Muñoz Cortés, Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal Número 34 con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, misma que se vincula con la solicitud presentada por parte del hoy agraviado, a la siguiente relatoría:

"Dar fe de las pintas en las direcciones que se describen en el cuerpo del acta"

A ese respecto podemos mencionar que nos encontramos nuevamente ante la presencia de pintas relativas al lema "#Chilove", por lo que de nueva cuenta sólo remitiremos a este Poder a lo argumentado con anterioridad con respecto de dicha locución.

Es preciso señalar que el hoy molesto hace referencia en el libelo que es la fuente del actual Procedimiento, a las pruebas técnicas, mismas que argumenta como las "actas circunstanciadas donde vienen (sic) fotografías de antes de campaña", sin embargo no adminicula elemento alguno que demuestre, de forma fehaciente, que lo que en ellas se percibe efectivamente se encuentre dentro del plazo denominado intercampañas, con lo que no puede sustentar, demostrar o revelar la veracidad de su dicho y mucho menos el elemento temporal que solicita la Legislación aplicable.

Por lo mencionado, no cumple con los requisitos establecidos por las autoridades jurisdiccionales respecto de las pruebas técnicas ofrecidas, los cuales se precisan en la siguiente jurisprudencia:

**Jurisprudencia 36/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE**

**LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y
CIRCUNSTANCIAS QUE SE. PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por otro lado pretende, de manera falaz y frívola, colmar los elementos subjetivo y personal, con afirmaciones que devienen de meros espejismos que él mismo da como certezas, toda vez que, en ningún momento pudo demostrar de manera irrefutable, la personalidad ni la identidad de a quien se le denomina "Chilo" así como tampoco tuvo la capacidad de hacerlo con lo relativo a "Chilove", con ello no aporta ni ofrece prueba alguna de sus dichos, por lo que, evidentemente los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, convirtiendo con ello su denuncia evidentemente frívola, por lo que es de sorprender que la misma no haya sido desechada por parte de la Secretaría Ejecutiva,

Así mismo es menester señalar que el C JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA fue debidamente registrado, con su nombre completo, sin sobrenombre ni apodo alguno ante el Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo del Consejo General del mismo, número IEEMICG/95/2018.

Derivado de lo anterior podemos afirmar que el hoy acusador **HA IMPUTADO A MI REPRESENTADO ASÍ COMO A JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, HECHOS FALSOS, MISMOS QUE TIENEN UN IMPACTO EN EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL, ASÍ LAS COSAS HA CALUMNIADO A QUIEN PERSONALIZO.**

Por último, no es óbviese señalar que **TANTO JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA, COMO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INATITUCIONAL SE DESLINDAN CATEGORICA Y PLENAMENTE DE LAS PINTAS AQUÍ NARRADAS, POR DESCONOCER A LA O LAS PERSONA O PERSONAS QUIEN O QUIENES LAS HAYAN REALIZADO, ASI COMO TAMBIEN NO SABER LA PERSONALIDAD NI LA IDENTIDAD DE CHILOVE O CHILO A QUIENES HACEN REFERENCIA LAS MISMAS.**

Así las cosas ofrezco como pruebas de mi parte:

A) LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 34 con sede en Ecatepec de Morelos del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que agrego al presente como ANEXO (UNO).

B) LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto legal y humana, misma que deriva de las apreciaciones que realice esta autoridad en favor del denunciante.

C) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a mi representado, en cuanto a lo actuado dentro del expediente que se tenue con motivo de la queja instaurada.

Las pruebas ya enunciadas y en su etapa procesal admitidas y desahogadas, las relaciono con todos y cada uno de los hechos narrados, a efecto de demostrar que mis representados **NO VULNERARON A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.**

Por lo anteriormente expuesto, me permito manifestar los siguientes **ALEGATOS:**

PRIMERO: Asiste la razón al instituto político que represento derivado que las manifestaciones vertidas por el hoy irritado son falaces y desapegadas a la verdad y a una realidad fáctica.

SEGUNDO: Solicito se tenga por ratificado y reproducido el presente escrito, toda vez que el hoy denunciado no es responsable y mucho menos imputable de la comisión de actos anticipados de campaña, por lo que ha sido calumniado al ser señalado como responsable de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

TERCERO: No se tienen por debidamente acreditados los actos consistentes en la realización de actos anticipados de campaña mediante una serie de pintas plasmadas en sendas bardas, mismas que no se encuentran vinculadas de forma alguna con el C JOSÉ ISIDRO MORENO ARCEGA, así como con EL

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, así como tampoco se acreditaron, de manera irrefutable los elementos Temporal, Subjetivo y Personal.

Por tanto, esta autoridad electoral deberá pronunciarse en favor de mi representado, ya que con estos posicionamientos está afectando de manera grave el proceso electoral, violando principios rectores del proceso electoral tal es el caso del principio de equidad, de legalidad respecto de los demás actores políticos.

CUARTO: En atención a lo preceptuado por el artículo 262, del Código Electoral del Estado de México y teniendo como finalidad preservar el principio de legalidad es menester que esta autoridad jurisdiccional se apegue a lo que rezan estos preceptos legales.

*QUINTO: Se tienen por NO acreditada la infracción en razón de las pruebas que ya fueron ofrecidas y desahogadas, como lo son **LAS FOTOGRAFÍAS ADHERIDAS AL CUERPO DEL ESCRITO DE QUEJA QUE DA ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ESPACIAL SANCIONADOR AL RUBRO CITADO** de fecha doce de junio del presente año, de lo que se desprende que el hoy denunciado NO debe ser sancionado por los actos de referencia, ya que ha quedado evidenciado que su actuar SIEMPRE se ha apegado al respeto de las leyes electorales que demarca o permite nuestro derecho positivo.*

SEXTO: Así las cosas y al considerar que esta autoridad electoral NO tiene las pruebas idóneas, pertinentes y suficientes debe sancionar al denunciado en términos de la legalidad que la norma jurídica le atribuye, toda vez que NO se han acreditado de manera plena los elementos para la configuración de la realización de actos anticipados de campaña, como son el elemento temporal, subjetivo y personal.

B.2. Medios de prueba ofrecidos y admitidos.

a) Del quejoso, Partido Morena:

La documental privada, consistente en copia certificada de la acreditación del representante propietario del partido Morena, ante la Junta Municipal Electoral de Ecatepec, Estado de México¹.

1. Las documentales públicas, consistente en las Actas Circunstanciadas del Vocal de Organización Municipal de Ecatepec, Estado de México, con número de folio VOEM/34/08/2018, VOEM/34/11/2018, del veintiuno de febrero; VOEM/34/18/2018, VOEM/34/20/2018, VOEM/34/21/2018, del veinticuatro de febrero; VOEM/34/22/2018, del veintiocho de febrero; VOEM/34/26/2018, del cuatro de marzo del año dos mil dieciocho.²

2. Pruebas técnicas, consistentes en dos imágenes fotográficas en blanco y negro, ello se desprenden del escrito de denuncia y del video de la audiencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad electoral

¹ Documental que obra a foja 30 de autos.

² Documental que obra a fojas 37 a 54 de autos

sustanciadora en el procedimiento legal de mérito.³

3. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente.

4. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

Por otra parte las pruebas supervinientes, siendo documentales privadas, consistentes en un tríptico, una calcomanía y/o pegote, sabana de papel y la señalada como la red social Facebook y la red social twitter. Pruebas privadas que fueron **desechadas por la autoridad electoral sustanciadora toda vez que no fueron anexadas al escrito inicial de queja y no cumplen con las características de prueba superviniente**, como lo señala el criterio SER-PSC-105/2015 establecido por la Sala Regional Especializada.⁴

b) **Del partido denunciado, Partido Revolucionario Institucional:**

1. Instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente.

2. La presuncional, en su doble aspecto legal y humano.

B.3. Alegatos

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el asunto; en cumplimiento a la jurisprudencia 29/2012, de rubro: "ALEGATOS. LA AUTORIDAD

³ Documental que obra a fojas 23 y 24 de autos

⁴ En principio debe precisarse que las pruebas supervinientes son aquellas que se aportan con posterioridad a la presentación de la denuncia, en razón que el promovente: no tenía conocimiento de las mismas; surgen con motivo de un hecho que les da origen, o bien, por existir obstáculos, que no estaban a su alcance superar para allegarse de tales pruebas. Al respecto resulta orientador el criterio sustentado en la **jurisprudencia 12/2002** por la Sala Superior con el rubro **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**

ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACION AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR"⁵.

Los denunciados presentaron alegatos, a través de su representante, ratificando su respectivo escrito, presentado el veintiocho de junio del dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local.

TERCERO. Fijación de la materia del procedimiento. El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es determinar si existe vulneración o no a la normatividad electoral atribuida a José Isidro Moreno Arcega, candidato a Presidente Municipal de Ecatepec, Estado de México y el Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de propaganda electoral en el municipio referido (pinta de bardas), mismos que ha decir del quejoso se encuentra fuera de la temporalidad permitida para ello.

CUARTO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá al estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Para que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Ahora bien, se debe recordar que la denuncia de manera esencial señala que José Isidro Moreno Arcega candidato a Presidente Municipal por Ecatepec, Estado de México postulado por el Partido de Revolucionario Institucional, derivado de la realización de actos anticipados de campaña por la pinta de bardas con propaganda electoral; misma que a decir del quejoso, se encontraban promocionando frases durante diversos meses fuera de la temporalidad permitida para ello, mismas que aparecen en propaganda electoral del probable infractor.

En tal sentido, se analizará el cúmulo de pruebas que existen para el medio de difusión señalado en el expediente que se resuelve, mismas a las que se ha hecho referencia en párrafos anteriores. Para acreditar la conducta denunciada y la pinta de las bardas con propaganda electoral dentro del municipio de Ecatepec, Estado de México, el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. Las documentales públicas, consistente en las Actas Circunstanciadas del Vocal de Organización Municipal de Ecatepec, Estado de México, con número de folio VOEM/34/08/2018, VOEM/34/11/2018, del veintiuno de febrero; VOEM/34/18/2018, VOEM/34/20/2018, VOEM/34/21/2018, del veinticuatro de febrero; VOEM/34/22/2018, del veintiocho de febrero; VOEM/34/26/2018, del cuatro de marzo del año dos mil dieciocho.⁶

2. Las técnicas consistentes en dos imágenes fotográficas que el partido

⁶ Documental que obra a fojas 37 a 54 de autos

denunciante ingresó en su escrito de queja.

3. La instrumental de actuaciones, consistente en las constancias que obran en el expediente y la presuncional en su doble aspecto legal y humano.

Los medios de prueba marcados con el numeral **1** son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública.

Respecto de las pruebas referidas con el numeral **2** como técnicas, con fundamento en los artículos 435 fracción III, 436 fracción III y 437 párrafo tercero del Código electoral de la entidad, se les otorga tal carácter, mismas que deberán ser adminiculados con los demás elementos de prueba que obran en el expediente para generar convicción o no sobre lo que se pretende acreditar.

Asimismo, las partes del presente procedimiento ofrecen **la Instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana (numeral 3)**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, una vez valoradas las pruebas por sí solas y adminiculadas entre sí, en relación con lo manifestado y aceptado por las partes, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, este Tribunal llega a la siguiente convicción:

Se encuentra acreditada la pinta de bardas en diversos domicilios del municipio de Ecatepec, Estado de México, ello de acuerdo con las diversas actuaciones que la autoridad electoral en función de la oficialía electoral, siendo las actas circunstanciadas realizadas por el Vocal de Organización Electoral con los números de folios VOEM/34/08/2018, VOEM/34/11/2018, del veintiuno de febrero; VOEM/34/18/2018, VOEM/34/20/2018, VOEM/34/21/2018, del veinticuatro de febrero; VOEM/34/22/2018, del veintiocho de febrero; VOEM/34/26/2018, del cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, y la realización de campaña electoral de los denunciados, como a continuación se expone:

1.- En el acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/34/08/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/34/08/2018 DE FECHA VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUNTO ÚNICO: A las once horas con diez minutos me constituí sobre la calle Zenón, en la zona utilizada como estacionamiento para los automóviles de las personas que viven en la colonia Ecatepec 2000, mejor conocida como Fovisste, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

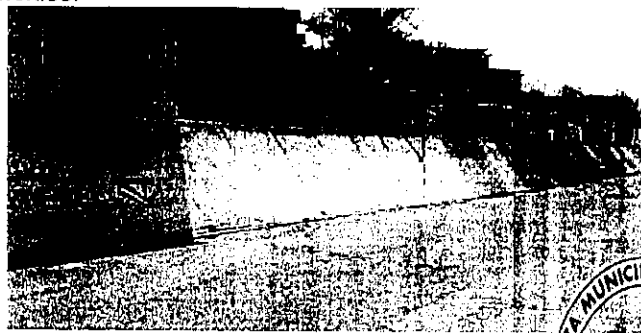
En el lugar se observa lo siguiente: Como se muestra en la foto 1, se observa una barda de aproximadamente 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, pintada de color blanco.

En lo que respecta a la foto 2, sobre la misma calle Zenón y del lado derecho de unas escaleras que dividen ambas bardas, se observa una pinta de, aproximadamente, 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías

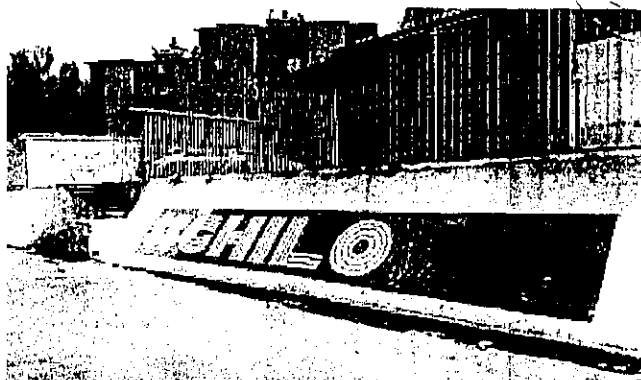
PUNTO UNO

Calle Zenón, sin número, casi esquina con calle José María Morelos y Pavón, colonia Ecatepec 2000, mejor conocida como FOVISSSTE, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



PUNTO DOS

Calle Zenón, sin número, colonia Ecatepec 2000, mejor conocida como FOVISSSTE", en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



obtenidas en el lugar inspeccionado.

2.- En el acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/34/11/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/34/11/2018 DE FECHA DE VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUNTO ÚNICO: A las trece treinta horas me constituí sobre la calle José María Morelos y Pavón, entre las calles, cerrada Morelos 1 y 3 en la colonia El Árbol; en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Como se muestra en la foto 1, se observa una barda de aproximadamente 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, pintada de color blanco, al lado derecho de un zaguán color verde de, aproximadamente, 20 metros de largo por 2.30 metros de ancho.

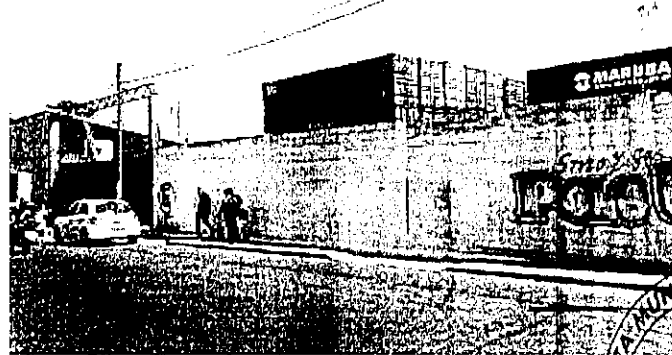
En lo que respecta a la foto 2, sobre la misma calle Zenón, se observa una barda de aproximadamente 10 metros de largo por 2.20 metros de alto, una pinta con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

....

PUNTO UNO

Calle José María Morelos y Pavón, sin número, en perpendicular con la Tercera Cerrada de Morelos, colonia El Árbol, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



PUNTO DOS

Calle José María Morelos y Pavón, sin número, en perpendicular con la Primera, Cerrada de Morelos, colonia El Árbol, en el municipio de Ecatepec Morelos, Estado de México.



3.- En el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/34/18/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/34/18/2018 DE FECHA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUNTO ÚNICO: A las ocho horas con diez minutos me constituí sobre la avenida Plutarco Elías Calles, casi esquina con la calle Venustiano Carranza, a un costado del Salón de Fiestas Arlequín, en la colonia Central Michoacana, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En el lugar se observa lo siguiente: **Se observa una barda de aproximadamente 8 metros de largo por 2.20 metros de alto, con fondo color blanco y la leyenda "Yo en CHILO sí confió", la palabra "CHILO" está en color rojo, y la letra "O" de la palabra "confió" es una carita feliz de color rojo; las demás letras de la leyenda son de color negro.**

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO ÚNICO

Avenida Plutarco Elías Calles, casi esquina con Venustiano Carranza, Frente a la estación de Bomberos, aun costado del salón de fiestas Arlequín, colonia Central Michoacana, en el Municipio de Ecatepec de Morelos. Estado de México.



4.- En el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/34/20/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/34/20/2018 DE FECHA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUNTO ÚNICO: A las catorce horas con diez minutos me constituí sobre la calle Nicolás Bravo, casi esquina con la avenida Insurgentes en la colonia San Cristóbal Centro, a un costado del Centro Cívico de San Cristóbal Ecatepec, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En el lugar se observa lo siguiente: **Se observa una barda de aproximadamente 20 metros de largo por 3.50 metros de alto, con fondo color blanco y la leyenda "Yo en CHILO sí confió", la palabra "CHILO" está en color**

PUNTO ÚNICO

Calle Nicolás Bravo, casi esquina con avenida Insurgentes, en el exterior del Centro Cívico de San Cristóbal Ecatepec, colonia San Cristóbal Centro, en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



rojo, y la letra "O" de la palabra "confió" es una carita feliz de color rojo; las demás letras de la leyenda son de color negro.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.



5.- En el acta circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/34/21/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/34/21/2018 DE FECHA DE VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

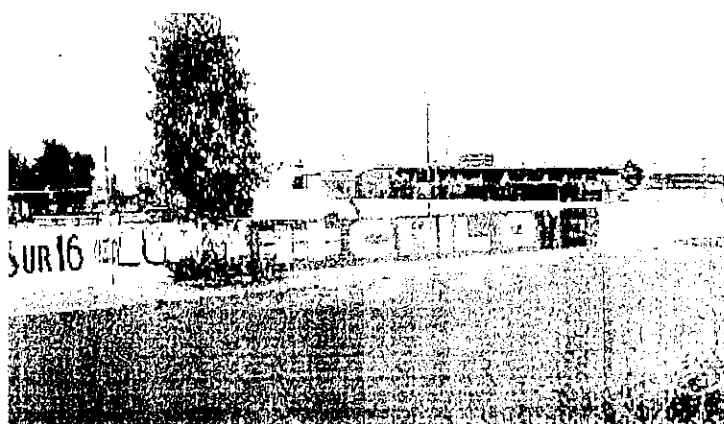
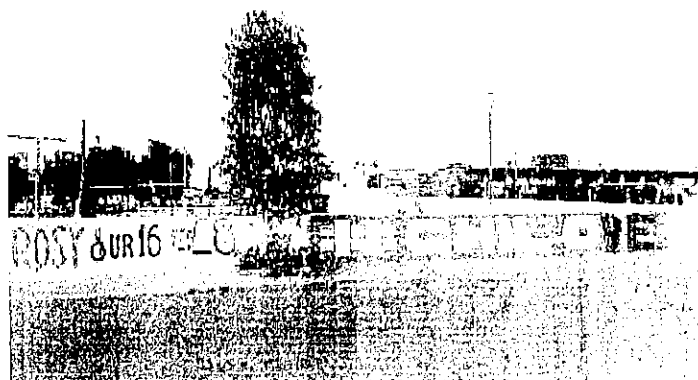
PUNTO ÚNICO: A las dieciséis horas con diez minutos me constituí sobre la lateral de la Carretera Lechería-Texcoco, con dirección a Ecatepec, a la altura del Fraccionamiento Los Héroes Quinta Sección, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

En el lugar se observa lo siguiente:

En la parte trasera de la Unidad Deportiva de los Héroes Quinta Sección, se observa una media barda de aproximadamente 40 metros de largo por 1 metro de alto, con malla ciclónica encima de la media barda. Se observa una pinta de, aproximadamente, 15 metros de largo por 1 metros de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.

PUNTO ÚNICO
Lateral de la Carretera Lechería-Texcoco, barda posterior de la Unidad Deportiva Héroes Quinta, Fraccionamiento Los Héroes Ecatepec Quinta Sección, Ecatepec de Morelos. Estado de México.



6.- En el acta circunstanciada de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/34/22/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

**ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/34/22/2018
DE FECHA DE VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

PUNTO UNO: A las trece horas con quince minutos me constituí sobre la lateral de la Vía Morelos, con dirección de Norte a Sur, a la altura del Fraccionamiento Sánchez y Cía, en la salida de la Autopista México-Pachuca, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una barda perimetral, con dos pintas, separadas por propaganda de bailes y eventos.-

SEGMENTO 1. Se observa una pinta de aproximadamente quince metros de largo por metro y medio de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

SEGMENTO 2: Se observa una pinta con las leyendas siguientes: "Ctro civico ECATEPEC" "los Caminantes de Horacio Ramírez".

SEGMENTO 3. Se observa una pinta de aproximadamente quince metros de largo por metro y medio de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHI LOVE".

PUNTO UNO
Vía Morelos, salida de la Autopista México-Pachuca, colonia Sánchez y Cía., en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

SEGMENTO 1



SEGMENTO 3



PUNTO DOS: A las trece horas con veinte minutos me constituí sobre la lateral de la Vía Morelos, de Norte a sur, a la altura del Fraccionamiento Sánchez y Cía, en la entrada de la Autopista México- Pachuca, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una pinta de aproximadamente diez metros de largo por metro y medio de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE". Seguido se observan las leyendas siguientes: "Ctro. Cívico ECATEPEC" "los Caminantes de Horacio Ramírez". Para mayor ilustración se adjunta a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO 2
Vía Morelos, entrada de la Autopista México-Pachuca, colonia Sánchez y Cía., en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



PUNTO TRES: A las trece horas con treinta minutos me constituí sobre la calle Colima, casi esquina con la Calle Tabasco, en la colonia Santa María Tulpetlac, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una zaguán negro, seguido de una pinta de aproximadamente doce metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO 3
Calle Colima, casi esquina con la calle Tabasco, colonia Santa María Tulpetlac, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



PUNTO CUATRO: A las trece horas con cuarenta minutos me constituí sobre la calle Colima, frente al domicilio marcado con el número 321, en la colonia Santa María Tulpetlac, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Una pinta con la leyenda "8MZO", seguido de una pinta de aproximadamente doce metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE", y le precede una casa de dos plantas, la planta alta es de color gris y tiene una ventana, la planta baja está pintada de color Melón y con una puerta en color verde.

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografía obtenida en el lugar inspeccionado.

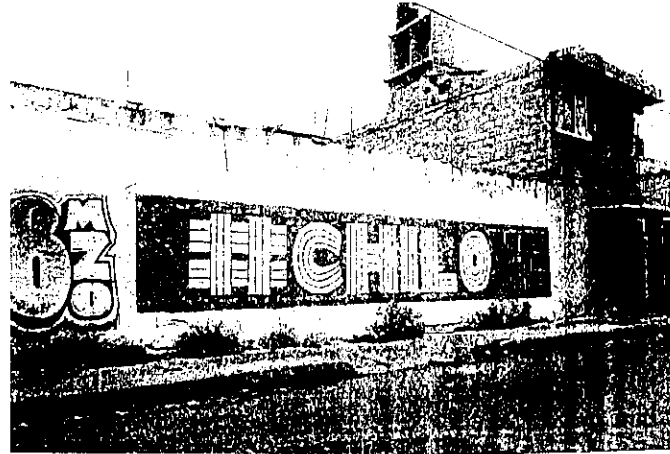
PUNTO CINCO: A las catorce horas y minutos me constituí sobre la Avenida Acueducto, entre las calles Central y Bosque, en la colonia San Carlos, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa en el camellón de la Avenida Acueducto, un tubo de concreto de aproximadamente sesenta metros de largo, por un metro de alto, en el cual se observa una pinta de aproximadamente veinte metros de largo por un metro de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografía obtenidas en el lugar inspeccionado.

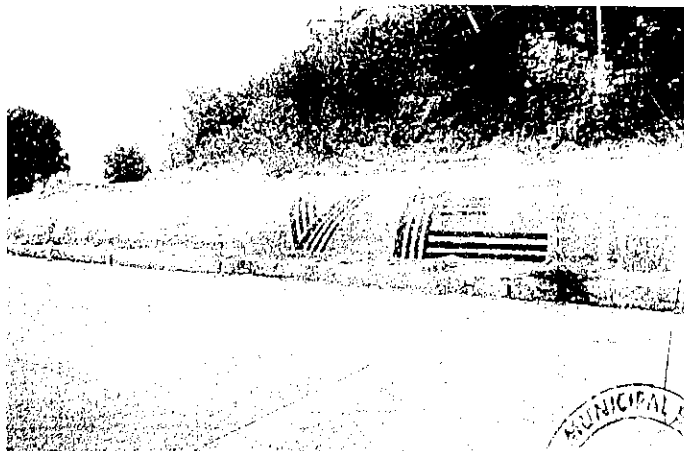
PUNTO 4

Calle Colima, frente al número 321, colonia Santa María Tulpetlac, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



PUNTO 5

Avenida Acueducto, entre las calles Central y Bosque, colonia San Carlos, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

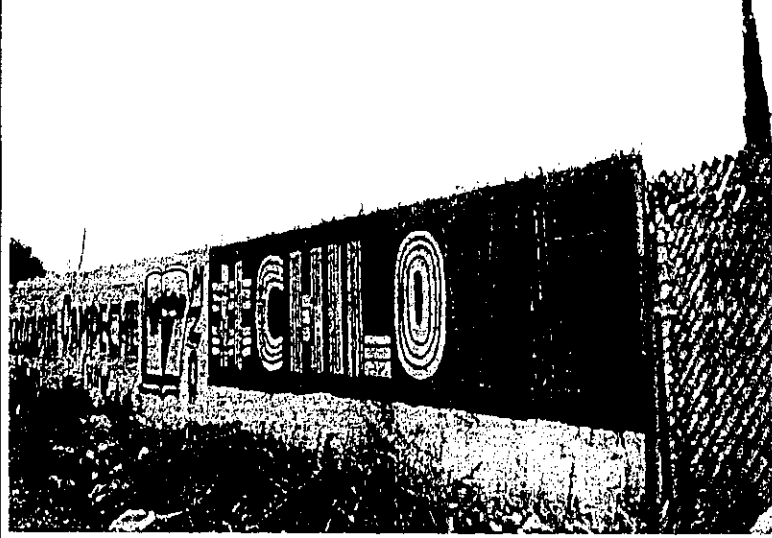


PUNTO SEIS: A las catorce horas con diez minutos me constituí sobre la avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles 5 de Mayo y Fresno, en la colonia Viveros Tulpelac, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa una barda de aproximadamente treinta metros de largo por dos metros cincuenta centímetros de alto, se observa una pinta de aproximadamente siete metros de largo por un metro con cincuenta centímetros de alto, con fondo color rojo, el signo "#" de color blanco, seguida de la palabra "CHILOVE", precedido de las siguientes leyendas: "Santaneros", "CAMPECHE Show", "17MZO".

Para mayor ilustración se adjuntan a la presente una fotografías (sic) obtenida en el lugar inspeccionado.

PUNTO 6
Avenida Ignacio Zaragoza, entre las calles 5 de Mayo y Fresno, colonia Viveros Tulpelac, en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.



7.- En el acta circunstanciada de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciocho, con número de folio VOEM/34/26/2018, en sus puntos, señalan lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA, VOCAL DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL, FOLIO VOEM/34/26/2018 DE FECHA DE CUATRO DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

PUNTO ÚNICO: A las diez horas con cinco minutos, me constituí sobre la avenida Nacional, en el sentido de sur a norte, frente al fraccionamiento Arandas, en la colonia Guadalupe Victoria, entre las calles Universidad Hispanoamericana y Benito Juárez, en Ecatepec de Morelos, una vez cerciorado de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en la observación de los señalamientos viales, placas con los nombres de las calles, así como el punto de referencia, lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Al arribar a la Avenida Nacional, en el sentido de sur a norte, entre las calles Universidad Hispanoamericano y Benito Juárez, frente al fraccionamiento Arandas, en la Colonia Guadalupe Victoria,

PUNTO ÚNICO
Avenida Nacional, entre las calles Universidad Hispanoamericano y Benito Juárez, colonia Guadalupe Victoria, Ecatepec de Morelos, Estado de México.

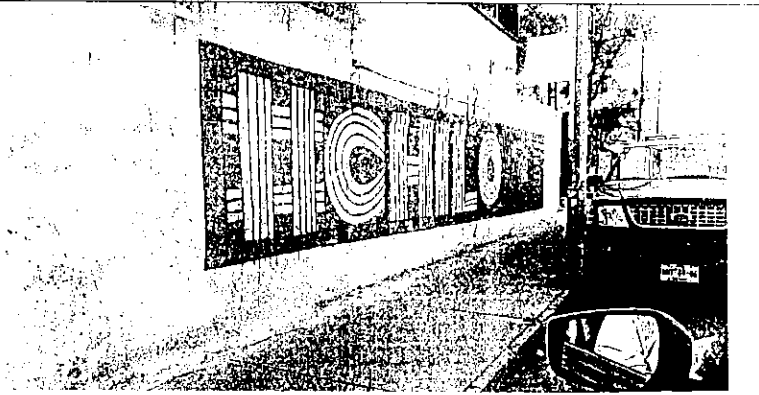


hay una barda perimetral de aproximadamente cincuenta metros de largo por cinco metros de alto.

En la imagen uno se observa una pinta de aproximadamente veinte metros de largo, por dos de alto; con el fondo en color rojo, la leyenda "#CHILOVE", seguido de la leyenda "17 NOV."

Enseguida, en la misma barda, se observa una pinta de aproximadamente veinticinco metros de largo, por tres de alto, pintada de color blanco; se observa una pinta con fondo en color rojo, con la leyenda "#CHILOVE".

Para mayor ilustración se adjunta a la presente dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.



8. Pruebas técnicas ofrecidas por el partido denunciante:

DEL ESTADO DE MEXICO

PRUEBAS TÉCNICAS. FOTOGRAFÍAS DE LA PROPAGANDA QUE SE UTILIZA EN CAMPAÑA EL CANDIDATO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Foto 1 a dicho oferente se ubica en el trébol de distribución vial de la caseta de la autopista México-Pachuca, frente al Hotel Módena, en la Colonia San José Jajalpa, Ecatepec de Morelos Estado de México; y manifiesta que es foto actual en campaña, en la que se encuentra en un base de espectacular, en avenida de nombre el cual se desconoce y en la que se observa en fondo blanco con una imagen de una persona de sexo masculino en su lado izquierdo y en lado derecho "Isidro Moreno" **No es visible el resto contenido de la imagen de la propaganda electoral.**



Foto 2 a dicho oferente se ubica frente a la Clínica # 68 del Instituto Mexicano del Seguro Social, a un costado del puente peatonal sobre el camellón en vía Morelos, colonia Santa María Tulpelac, Ecatepec de Morelos Estado de México; y manifiesta que es foto actual en campaña actual en campaña, en la que se encuentra en un base de espectacular, en avenida de nombre el cual se desconoce y en la que se observa en fondo blanco con una imagen de una persona de sexo masculino en su lado izquierdo y en lado derecho "Isidro Moreno" **No es visible el resto contenido de la imagen de la propaganda electoral.**



En efecto, las documentales públicas consistentes en las actas circunstanciadas de fechas veintiuno, veinticuatro y veintiocho de febrero; así como del cuatro de marzo del año dos mil dieciocho, dan cuenta de la **existencia de los elementos propagandísticos**, (catorce pinta de bardas) con la propaganda denunciada, en diversos domicilios del municipio de Ecatepec, Estado de México. Y de las pruebas técnicas que el ciudadano José Isidro Moreno Arcega realizó actos de campaña electoral.

En el referido contexto, lo conducente resulta atender a lo aducido por el quejoso, relativo a que si con dicha conducta se actualiza una violación de los artículos 245 y 262 fracción I y V, 461 Fracción I, 462 fracción III del Código Electoral del Estado de México, respecto a que se realizaron actos anticipados de campaña, por parte del Partido Revolucionario Institucional y del ciudadano José Isidro Moreno Arcega.

B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

B.1 Actos anticipados de Campaña.

En lo relativo al señalamiento del quejoso, respecto a la acreditación de

bardas con la pinta denunciada con las leyendas: #CHILOVE y Yo en CHILO sí confi_) ubicadas en el municipio de Ecatepec de Morelos, con colores rojo en fondo y blanco para letras y viceversa, realizaron actos anticipados de campaña, se analiza el marco normativo en el cual se circunscribe la celebración de las campañas electorales en el Estado de México:

El marco normativo relativo a la celebración de las campañas en el contexto geográfico del Estado de México, resulta necesario contextualizarlo de acuerdo a los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, párrafos catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículo 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 245 y 246 del Código Electoral del Estado de México.

Del contenido de los artículos citados se colige en esencia que, los parámetros para la celebración de las campañas electorales de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, deberán quedar establecidas en la ley, de igual forma, en caso de acontecer violaciones a las hipótesis ahí establecidas, se deberán establecer sus respectivas sanciones para quienes las infrinjan.

Asimismo, señalan que, en el caso de las campañas la duración máxima será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos. En concordancia con lo anterior, se establecen los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales y los montos máximos que tengan las aportaciones tanto de militantes como de simpatizantes.

Respecto de los actos anticipados de campaña, se encuentran configurados como los actos de expresión que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones solicitando cualquier apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido político.

Por lo anterior es necesario citar el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, en el cual refiere que se entenderán por actos anticipados de campaña, aquéllos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad, cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano en favor de un candidato, para acceder a un cargo de elección popular o publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno o posicionarse con el fin de obtener una candidatura o participar en un proceso de selección interna.

De igual manera, dispone que quienes incurran en actos anticipados de campaña o incumplan con las disposiciones del Código, en materia de campañas, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determine el propio Código, independientemente de que el Instituto Electoral del Estado de México queda facultado para ordenar la suspensión inmediata de los actos anticipados de campaña.

Al respecto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso previo al inicio del proceso electoral.

En ese tenor, la campaña electoral la define como el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con el fin de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, formula o planilla para su acceso a un cargo de elección popular.

En cuanto a la propaganda electoral, ésta se define como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los partidos políticos, candidatos registrados y sus simpatizantes difunden durante la campaña electoral para presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas, éstas y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el

electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección hubiese registrado.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, aprobó el acuerdo número IEEM/CG/165/2017, denominado: *"Por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral de la Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018"*, en el que, entre otros tópicos, se estableció que en la demarcación del Estado de México, las campañas electorales, en las que participaran partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes estas se realizarán entre **el veinticuatro de mayo y al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho**.

En las relatadas condiciones, resultaría ilegal que cualquiera de los actores involucrados directa o indirectamente en las actividades propias de intercampaña o campaña, llevaran a cabo actividades tendentes a solicitar el voto, en favor o en contra de un ciudadano ya sea para la obtención de una precandidatura o candidatura, fuera de los parámetros de temporalidad establecidos por la norma, de ahí que, su consecuencia sería actualizar actos anticipados de campaña electoral, y consecuentemente, aplicarse las sanciones establecidas en el artículo 471 del Código Electoral del Estado de México.

Por lo tanto, la prohibición de realizar actos anticipados de campaña electoral, tiene como propósito garantizar una participación igualitaria y equitativa a quienes serán los candidatos de las distintas opciones políticas, evitando que un ciudadano, partido político o coalición tenga una ventaja indebida en relación con sus opositores.

En ese contexto, como ya se asentó los actos anticipados de campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la militancia y ciudadanía una candidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas a través de propaganda emitida **fuera de los periodos legalmente**

permitidos; elementos que constituyen requisitos sustanciales para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

Además también resulta conveniente asumir como base de lo aquí expuesto, el criterio configurado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia relativa al expediente identificado como **SUP-JRC-274/2010**, en la que estableció lo siguiente:

"... sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas **a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto**, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, **con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva**, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

- 1. Personal.** Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.
- 2. Subjetivo.** Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.
- 3. Temporal.** Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos."

(Énfasis añadido)

El razonamiento anteriormente aludido, se sustenta en una perspectiva dirigida a hacer prevalecer que, para la configuración de la infracción consistente en "actos anticipados de campaña o de precampaña" resultan indispensables los tres elementos ya referenciados, esto es:

- a) Personal:** Donde los sujetos susceptibles de actualizarlo son los militantes, aspirantes, o precandidatos, partidos políticos o cualquier otra persona física o moral;

b) Temporal: Acontece antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos, así como también, debe suscitarse de manera previa al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas; y

c) Subjetivo: Los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral (propuestas) y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

En adición a lo anterior, existen lineamientos jurisdiccionales que se deben de observar para estar en posibilidad de considerar si efectivamente en la conducta atribuida al sujeto denunciado se contiene el elemento **subjetivo**, que haga efectiva y acreditable la conducta como ilegal, y por tanto sancionable, también resulta útil considerar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados **SUP-RAP-185/2012**, **SUP-RAP-186/2012** y **SUP-RAP-194/2012**, en el que se establece lo siguiente:

“... los actos anticipados de campaña son una infracción atribuible a los partidos políticos, aspirantes y precandidatos a cargos de elección popular, cuando se difunda propaganda con las características propias de los actos ilegalmente autorizados para campañas, fuera de los periodos establecidos para ello.

... la propaganda difundida por los aludidos sujetos electorales, constituye actos anticipados de campaña, cuando se hace con el objetivo de promover una candidatura y se dan a conocer sus propuestas.

... los actos anticipados de campaña, son aquéllos llevados a cabo por los militantes, aspirantes, precandidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

... los actos anticipados de campaña se actualizan si se presenta a la ciudadanía una candidatura en particular, y se dan a conocer sus propuestas, sin que sea necesario que se difunda, también la plataforma electoral, es decir, para tener por acreditado el elemento subjetivo del tipo administrativo sancionador de actos de campaña, basta con que se presente una candidatura y sus propuestas, antes del periodo previsto para ello y por los sujetos electorales que prevé la normativa...”

Así mismo es aplicable el criterio de jurisprudencia 4/2018 cuyo rubro y

contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.



TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE MÉXICO

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Caso concreto

Una vez sentado lo anterior, atendiendo al señalamiento del quejoso, respecto a que, a partir de la pinta de bardas con las frases o leyendas: #CHILOVE y Yo en CHILO sí confi_) ubicadas en el municipio de Ecatepec de Morelos, con colores rojo en fondo y blanco para letras; y viceversa, según refieren las actas circunstanciadas realizadas por el Vocal de Organización Municipal de Ecatepec en los meses de febrero y marzo del

año dos mil dieciocho, se hayan actualizado conductas que acreditan actos anticipados de campaña en relación con la propaganda de campaña de los probables infractores.

En estima de este Órgano Jurisdiccional local, no se acreditan, al momento en que se resuelve el presente Procedimiento Especial Sancionador, elementos que tengan por actualizados actos anticipados de campaña, derivado de las pintas de bardas como propaganda denunciada, pues no se acredita el elemento subjetivo, como se explica a continuación:

Del examen de los elementos que integran los catorce objetos propagandísticos constatados no se advierte que existan elementos, que evidencien tales infracciones, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura o cargo público.

Es decir, del contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar, por parte de los probables infractores, a la ciudadanía apoyo para obtener un cargo público, en el presente caso como Presidente Municipal el denunciado José Isidro Moreno Arcega por Ecatepec de Morelos, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; u otro cargo a disputarse en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

A mayor abundamiento, en atención a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente **SUP-JRC-194/2017**, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta más funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral. Lo anterior considerando las razones siguientes:

a) Porque ese es un criterio objetivo que permite acotar la discrecionalidad y genera mayor certeza y predictibilidad para los

sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía. El análisis del discurso a partir de elementos explícitos, unívocos e inequívocos, genera conclusiones más objetivas respecto a su intencionalidad y finalidad, porque el significado de tales elementos puede ser reconocido **objetivamente**, con mayor facilidad, por cualquier persona, permitiendo determinar si se está o no frente a una expresión que abiertamente implica un llamado de apoyo o rechazo electoral, para los efectos que resulten aplicables.

Asimismo, para los aspirantes, simpatizantes, militantes, precandidaturas, candidaturas, dirigentes partidistas y ciudadanía en general, el criterio en estudio les permite tener mayor certeza en relación a **qué está prohibido y qué está permitido** en materia de actos anticipados de campaña, y les permite desarrollar una estrategia de comunicación política con mayor certeza de las restricciones legales al discurso político en ciertas etapas previas a la elección y de las consecuencias jurídicas de su conducta.

En dicha sentencia se estableció que adoptar criterios más laxos podrían generar que algunas manifestaciones espontáneas o creativas del discurso político (expresiones, panfletos, trípticos, espectaculares, canciones, dibujos, caricaturas, grafiti, etc.), con mensajes ambiguos irónicos, formales, incómodos, hilarantes, subliminales, vagos, ambivalentes, misteriosos, etcétera, así como otro tipo de acciones, actitudes, símbolos, entre otros, **pueden ser sancionados sin que constituyan conductas que generen un daño o supongan un riesgo o peligro** para los principios que rigen la contienda electoral.

b) Porque se maximiza el debate público. El criterio de interpretación estricta de *las manifestaciones explícitas* de apoyo o rechazo electoral es la que menos interviene en la libre configuración del debate público, pues supone mantener un margen más amplio para la expresión y la comunicación pública de la ciudadanía.

En efecto, si sólo se restringen los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, si sólo éstos se consideran como posibles actos anticipados de campaña, **se mantiene la permisión** para

que la ciudadanía realice todo tipo de expresiones distintas a aquellos, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse **cercanas a lo prohibido**.

La Sala Superior también precisó en la sentencia en cita que, el elemento subjetivo de un posicionamiento adelantado sólo se actualizará cuando las comunicaciones trasciendan a cualquier público relevante y contengan: *i)* elementos (palabras) que de forma explícita denotan una solicitud de apoyo o rechazo electoral; o *ii)* elementos unívocos e inequívocos de esa solicitud.

Por otro lado, restringir sólo los llamados explícitos o bien unívocos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral anticipados, posibilita de mejor manera una comunicación política eficaz, pues evitan la posibilidad de que los actores relevantes del derecho electoral **se autocensuren** en sus expresiones públicas (la manera en que se expresan en reuniones, eventos u otro tipo de actos que trasciendan al conocimiento público o la forma en que diseñan sus manifestaciones), facilitando que se apeguen a la Ley, y evitando que se desincentive el ejercicio de la libertad de expresión.



c) Porque se facilita el desarrollo de las actividades lícitas de los partidos y el cumplimiento de sus fines constitucionales y estrategia electoral. Los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

La consecución de tal fin constitucional exige que sean competitivos y que desarrollen estrategias lícitas para ganar elecciones. Ello, a su vez, implica que un instituto político debe mantenerse en constante relación con su potencial electorado realizando, entre otras, actividades de:

- Oferta política.
- Afiliación de ciudadanos al instituto político.
- Creación de perfiles y candidaturas competitivas.

En efecto, fuera de lo abiertamente prohibido, **todos** los partidos tienen libertad para ofertarse política y electoralmente, lo cual facilita el desarrollo

de sus actividades internas y evita afectar su estrategia electoral (que es una manifestación de su libre auto organización), pues les da la certeza de que sus acciones no serán interpretadas como actos anticipados de campaña.

d) Porque supone una interpretación *pro persona* del artículo 245 del Código Electoral Local. En atención a lo dispuesto por el artículo 1 Constitucional, en la interpretación del artículo 245 del Código Electoral del Estado de México debe adoptarse aquella que restringe en menor medida la libre configuración del debate público y la libertad de expresión, esto es, que **sólo están prohibidas** las formas de expresión de apoyo o rechazo electoral hechas en forma explícita, o bien unívoca e inequívoca a partir de los elementos presentes en el mensaje.

En el caso, un criterio demasiado amplio respecto a los elementos que integran un acto anticipado de precampaña o campaña puede traducirse en una restricción injustificada a la libertad de expresión.

e) Porque es un sistema congruente con el adoptado por el legislador federal. El criterio interpretativo que se analiza es más congruente con el adoptado en el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece el concepto de actos anticipados de campaña.

Mientras una legislación no considere de forma manifiesta que los actos anticipados de campaña se constituyen a través de solicitudes de apoyo o rechazo electoral articuladas a través de elementos no explicitados, esto es, implícitos o velados, **sólo deberán prohibirse las expresiones explícitas o unívocas e inequívocas** en ese sentido.

Atento a lo anterior, como se muestra, en el Juicio de Revisión Constitucional que se describe, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció un criterio claro para definir de manera objetiva y certera los casos en que se actualiza el elemento subjetivo en los actos anticipados de campaña, determinado que el aspecto

que define la configuración de esa infracción serán las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su conjunto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el juicio indicado, este Tribunal Electoral considera que la propaganda acreditada en el presente procedimiento especial sancionador, **no constituye actos anticipados de precampañas o campañas.**

Ello en atención a que, del examen de los elementos que integran los elementos propagandísticos constatados en las pintas de bardas no se advierte que existan **elementos explícitos**, que evidencien un acto anticipado de campaña, pues las expresiones que se observan del material probatorio que obra en el expediente, no contienen, en ningún caso, condición de llamado expreso, o unívoco e inequívoco, de voto (en favor o en contra) ni es posible establecer que sean tendientes a promover una candidatura o partido, de publicitar plataformas electorales o de posicionar a alguien para que obtenga una candidatura.

Asimismo, el contenido de la publicidad no se encuentra referida a solicitar, por parte del denunciado, a la ciudadanía apoyo para obtener una candidatura para los cargos que se disputarán en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México.

En adición, de las características de la propaganda acreditada no se observa que de manera explícita se realice manifestación alguna sobre la intención del denunciado de solicitar el apoyo ciudadano con el objetivo de contender en algún proceso electoral, sino corresponde a una publicidad general, es decir frases con mensajes abiertos o generales que no podría corresponder únicamente al ámbito político-electoral municipal y que sea atribuible a los presuntos infractores.

En efecto, la información visualizada en las pintas de bardas acreditadas tienen las características siguientes: #CHILOVE y Yo en CHILO sí confi

(figura de carita feliz en color rojo) ubicadas en el municipio de Ecatepec de Morelos, con colores rojo en fondo y blanco para letras; y viceversa; características textuales y visuales de las que este Órgano Jurisdiccional no advierte que la propaganda acreditada contenga elementos a través de los cuales se llame al voto a favor o en contra de una persona o partido, no refieren alguna aspiración personal en el sector público o privado por parte del ciudadano, se difunda alguna plataforma electoral, o posicionamiento de una persona con el fin de que obtenga una candidatura, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad. Puesto que en el caso concreto, solo existe la publicidad de un apodo o sobrenombre en frases que no se encuentran acompañadas por el elemento subjetivo para acreditar la conducta de actos anticipados de campaña.

Para robustecer lo anterior, es pertinente mencionar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para la actualización el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a la finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de los propósitos señalados, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, y que las manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.⁷

Todo ello, para permitir de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor

⁷ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)". Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

En este orden de ideas, este Tribunal no percibe que la propaganda denunciada contenga expresiones o palabras como "vota por", elige a", "apoya a", emite tu voto por "X" a tal cargo", vota en contra de", "rechaza a", o cualquier- otra que en forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una persona.⁸

Es decir, si bien en la propaganda acreditada en el procedimiento especial sancionador se perciben elementos como son el sobrenombre del ciudadano denunciado, en colores rojo y blanco; a juicio de este Tribunal, en relación con las directrices establecidas en el SUP-JRC-194/2017, ninguno de esos elementos constituyen manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas, apoyo o rechazo a hacia una fuerza electoral, dado que no se está frente a expresiones que abiertamente y de forma explícita llamen al voto o al rechazo a una fuerza política. Sino que corresponden a frases con mensaje general que no puede relacionarse única y directamente con el presunto infractor y menos con la propaganda electoral utilizada por el partido Revolucionario Institucional en la elección municipal de Ecatepec de Morelos, o bien por los colores que utiliza el mencionado partido político.

En este sentido, no siendo suficiente la pinta de las leyendas: "#CHILOVE y Yo en CHILO sí confi (figura de carita feliz en color rojo)" para ultimar que se actualiza **elemento subjetivo** en estudio, dado que tampoco de ello se advierte un mensaje explícito en el sentido de apoyar a un partido político o candidato en el proceso comicial de la entidad, esto es, un nexo directo e inequívoco, como podría ser la mención de año, elección o cargo de

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes SUP-JRC-194/2017 y acumulados.

elección popular específico, máxime que tampoco aparece el logo o emblema del partido denunciado.

Sostener lo contrario en base a la simple coincidencia del sobrenombre "chilo, y a las frases "#CHILOVE", "Yo en CHILO sí confi(figura de carita feliz en color rojo" y el uso de colores rojo y blanco en las pintas de bardas denunciadas, en relación al contenido de la propaganda electoral de campaña del candidato electo denunciado, implicaría la realización de una inferencia subjetiva por parte de este órgano jurisdiccional, en perjuicio directo de los principios de certeza jurídica y presunción de inocencia que rigen el procedimiento especial sancionador.⁹

Ahora bien, atento a las razones que han sido expuestas, resulta innecesario analizar los elementos temporal y personal para la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, puesto que al no haberse comprobado el elemento subjetivo de la infracción es claro que a ningún efecto práctico llevaría pronunciarse sobre estos, puesto que la actualización de la infracción requiere la configuración de los tres elementos.

Por último, y conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁹ Lo anterior, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia.

NOTIFÍQUESE, en términos de ley a las partes; por oficio al Instituto Electoral del Estado de México; y por estrados a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS